



| Cons. | EXPEDIENTE | CLASE | DEMANDANTE | DEMANDADO | TIPO DE TRASLADO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|--------------------|-----------------------------------|-----------------------------|---|---------------|-------------|
| 1 | 003 - 2001 - 00292 - 01 | Ejecutivo Singular | FRANCISCO ANDRES PEREZ DE MARTINO | GLADYS RUBIELA SOSA BELTRAN | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 09/11/2021 | 11/11/2021 |
| 2 | 028 - 2013 - 00676 - 01 | Ejecutivo Singular | LUIS JAVIER CEPEDA ARIZA | SILVERIO GARCIA TORRES | Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P. | 09/11/2021 | 11/11/2021 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2021-11-08 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

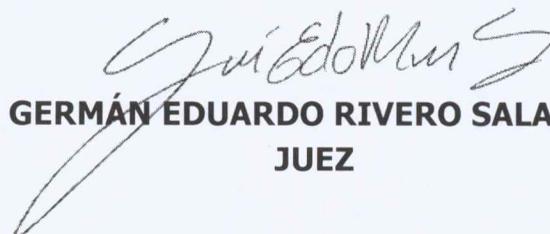
Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 003-2001-00292-01

ORDENA REQUERIR SECUESTRE - REQUIERE ABOGADO

Por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial requiérase al secuestre que se designó en la actuación para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de la gestión efectuada en los bienes objeto de medidas cautelares pronunciándose al respecto de lo requerido por el extremo ejecutante en el escrito visible a folio 954 del expediente, del cual se ordena anexar copia, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días, so pena de imponérsele las sanciones de ley.

Ahora bien, respecto de la solicitud visible a folio 990 a 991 y 1010-1011 de la actuación se le pone de presente a la memorialista que por tratarse esta actuación de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, las partes deben actuar por conducto de apoderado judicial, razón por la cual no se dará trámite a dicho escrito.

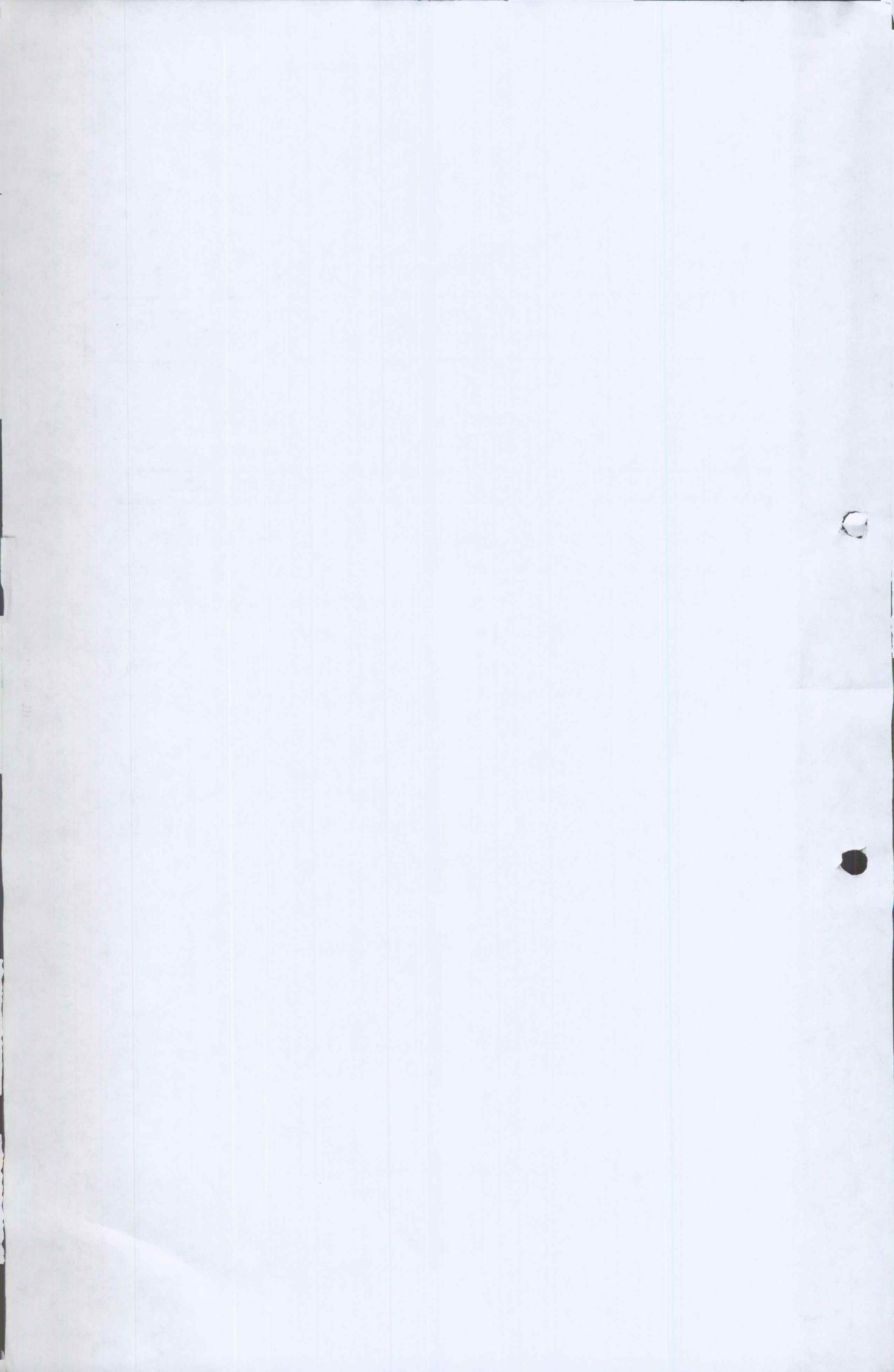
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 94 fijado hoy 22 de octubre de 2021 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO - EJECUCION

Bogotá D. C.

Referencia: EJECUTIVO No. 2001-00292

CLAUDIO PEREZ DE MARTINO contra GLADYS RUBIELA SOSA y otro

PROCESO QUE VIENE DEL 3 CIVIL DEL CIRCUITO

OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA, identificado civil y profesionalmente como consta al pie de mi firma, apoderado del demandante **CLAUDIO PEREZ DE MARTINO** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra el auto notificado por Estado del 22 de Octubre de 2021 mediante el cual el Juzgado ordena requerir al secuestre, recurso que sustento como sigue:

Obra en el expediente documentación suficiente para verificar la ausencia de acción del Despacho frente al incumplimiento de las funciones por parte de los auxiliares de la justicia nombrados como secuestres en desarrollo de la medida cautelar decretada sobre los bienes embargados por cuenta del proceso.

Con la primera secuestre Luz Marina Fuertes, pasaron 63 meses, (obran memoriales desde el 15 de Octubre de 2013) para que el Juzgado profiera el auto de fecha 16 de Enero de 2019 mediante el cual ordeno relevarle del cargo e iniciar la investigación del caso, investigación de la cual no se conoce ningún resultado a la fecha.

Se nombro nuevo secuestre y solo hasta el 11 de Mayo de 2021 se logró materializar la entrega de los predios al nuevo secuestre.

Con el auto de fecha 23 de Junio de 2021 el Despacho fijó el 23 de Julio de 2021 para la realización del remate y ordenó requerir al secuestre para que rindiera cuentas detalladas y comprobadas de la gestión efectuada en los bienes objeto de las medidas cautelares, para lo cual le concedió 10 días.

Llegó la fecha del remate y el secuestre no rindió las cuentas en la forma requerida pro el Despacho. Es de anotar que adicional al requerimiento que le hizo el Despacho yo me comuniqué con Argenida Isabel Pacheco, representante legal de la Administraciones Judiciales profiere el auto de fecha 14 de Enero de 2019 mediante el cual ordeno relevarle del cargo e iniciar la investigación del caso, investigación de la cual no se conoce ningún resultado a la fecha.

Se nombro nuevo secuestre y solo hasta el 11 de Mayo de 2021 se logró materializar la entrega de los predios al nuevo secuestre.

Con el auto de fecha 23 de Junio de 2021 el Despacho fijó el 23 de Julio de 2021 para la realización del remate y ordenó requerir al secuestre para que rindiera cuentas detalladas y comprobadas de la gestión

debido ser presentados por su apoderado como lo indica el Juzgado considero deben ser tenidos en cuenta para definir de fondo el presente recurso, elementos que en conjunto dan cuenta de la necesidad de que el Despacho asuma una posición real, efectiva e inmediata para evitar las dilaciones que solo están favoreciendo a quienes en forma irregular se han instalado en los predios haciendo cada más inviable la ejecución Ltda, que fue quien asistió a la diligencia de entrega, para solicitarle cumpliera con sus funciones como secuestre. A la fecha no ha sido posible recibir respuesta alguna de su parte.

En escrito anterior solicite al Despacho que asumiera directamente la entrega para así verificar de primera mano la realidad de los predios y mediante escritos radicados los días 6 de Junio de 2021, 27 de Julio de 2021, 10 de Agosto de 2021, 6 de Septiembre de 2021 y 15 de Octubre de 2021 solicite al Despacho que se tomaran acciones frente a la posición sumida por el secuestre, requerimiento que también fue elevado por el otro apoderado reconocido en el expediente y hasta por la demandada, quien aportó documentos que dan cuenta de la falta de control del Despacho sobre los bienes embargados como consecuencia de la falta de gestión de los secuestres nombrados, que si bien han debido ser presentados por su apoderado como lo indica el Juzgado considero deben ser tenidos en cuenta para definir de fondo el presente recurso, elementos que en conjunto dan cuenta de la necesidad de que el Despacho asuma una posición real, efectiva e inmediata para evitar las dilaciones que solo están favoreciendo a quienes en forma irregular se han instalado en los predios haciendo cada más inviable la ejecución de la sentencia que nos ocupa.

Lo brevemente expuesto se puede verificar con los documentos que obran en el expediente que dan cuenta de como llevamos casi 6 años sin poder rematar los bienes debido a la falta de presencia efectiva del representante el Estado a través del Juzgado como lo es el auxiliar de la justicia nombrado como secuestre.

En escrito anterior solicite al Despacho que asumiera directamente la entrega para así verificar de primera mano la realidad de los predios y tomar las medidas que permitan restablecer el control de estos, solicitud que tampoco fue respondida.

El Despacho ya requirió al secuestre y este no respondió nada y por mi parte le he solicitado respuestas y tampoco ha sido posible. El nuevo requerimiento ordenado por el Despacho no garantiza que vaya a rendir el informe y cumplir sus funciones, por el contrario, dilatara en el tiempo las decisiones que el proceso requiere con urgencia.

Es tal la falta de control de los predios que ha sido imposible ingresar a los predios para que los potenciales compradores puedan verificar el estado de los mismos y confirmen que en una eventual adjudicación no vayan a tener inconvenientes con el proceso de entrega.

Lo brevemente expuesto se puede verificar con los documentos que obran en el expediente que dan cuenta de como llevamos casi 6 años sin poder rematar los bienes debido a la falta de presencia efectiva del representante el Estado a través del Juzgado como lo es el auxiliar de la justicia nombrado como secuestre.

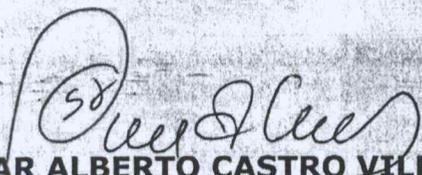
Reitero lo solicitado en escrito anterior en el sentido de que sea directamente el Juez de Ejecución quien realice la verificación física de la

realidad de los predios haciendo valer la autoridad que la jurisdicción le confiere frente a las personas que se han aprovechado de la ineficiencia de los secuestres nombrados.

En consecuencia, por considerar que el nuevo requerimiento ordenado no soluciona el problema de fondo, respetuosamente solicito al Despacho **REPONER** el auto atacado, imponer las sanciones a que haya lugar, tomar las medidas y acciones requeridas para garantizar el acceso a los predios para su verificación y si es del caso cambiar al secuestre realizando directamente la entrega al nuevo secuestre.

En caso contrario solicito conceder el recurso de **APELACION** ante el superior jerárquico.

Atte,


OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA
C. C. No. 19.327.798 de Bogotá
T. P. No. 111.432 del C. S. Judicatura

En consecuencia, por considerar que el nuevo requerimiento ordenado no soluciona el problema de fondo, respetuosamente solicito al Despacho **REPONER** el auto atacado, imponer las sanciones a que haya lugar, tomar las medidas y acciones requeridas para garantizar el acceso a los predios para su verificación y si es del caso cambiar al secuestre realizando directamente la entrega al nuevo secuestre.

En caso contrario solicito conceder el recurso de **APELACION** ante el superior jerárquico.

Atte,


OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA
C. C. No. 19.327.798 de Bogotá
T. P. No. 111.432 del C. S. Judicatura

RV: EJECUTIVO No. 2001-292

Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 27/10/2021 11:21

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Quedo atento a cualquier solicitud

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JOSÉ JHON FERNÁNDEZ MORALES

Coordinador Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá

coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 N° 14-30 Piso 3

Edificio Jaramillo Montoya

Teléfono: 2437900

RV: EJECUTIVO No. 2001-292

Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: oscar alberto castro villarraga <casvill2002@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 11:17

Para: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO No. 2001-292

Referencia: Ejecutivo No. 2001-00292

Demandante: CLAUDIO PEREZ DE MARTINO

Demandado: GLADYS SOSA Y OTRO

| | |
|--|-----------|
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ | |
| FECHA | 27 OCT 21 |
| NUMERO | 3 |
| ASUNTO | ... |

PROCESO QUE VIENE DEL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO

OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA obrando como apoderado judicial del demandante CLAUDIO PEREZ DE MARTINO adjunto al presente memorial con recurso de reposicion y en subsidio apelación.

Atte

OSCAR A CASTRO Villarraga <casvill2002@gmail.com>

CC 19327798 días, 27 de octubre de 2021 11:17

TP 111432 Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Email: casvill2002@gmail.com <cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá

Celular 3203162822 <cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO No. 2001-292

Referencia: Ejecutivo No. 2001-00292

Demandante: CLAUDIO PEREZ DE MARTINO

Demandado: GLADYS SOSA Y OTRO

PROCESO QUE VIENE DEL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO

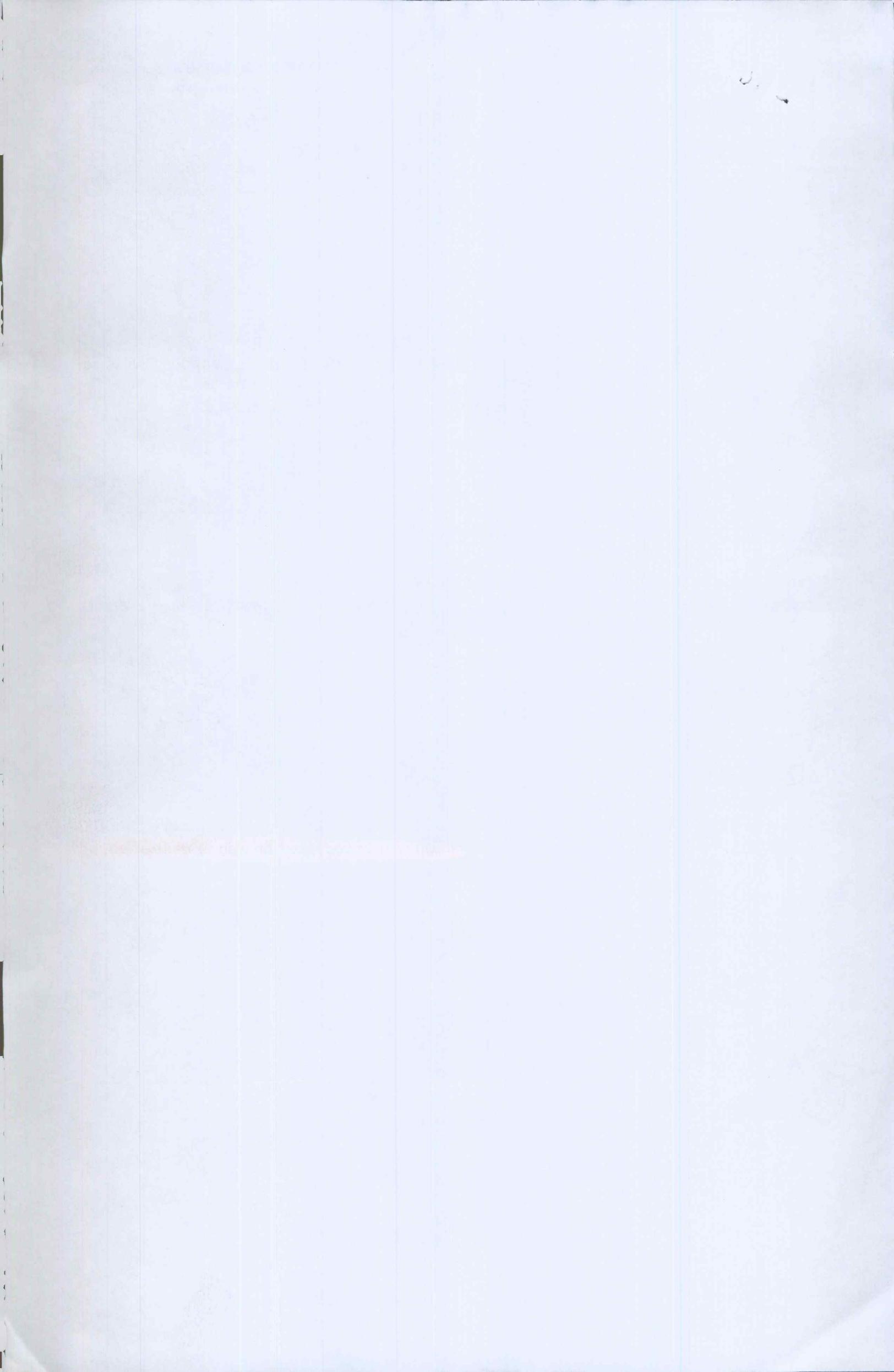
OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA obrando como apoderado judicial del demandante CLAUDIO PEREZ DE MARTINO adjunto al presente memorial con recurso de reposicion y en subsidio apelación.

Atte

OSCAR A CASTRO Villarraga <casvill2002@gmail.com>

CC 19327798

TP 111432





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 028 2013 00676 00

RECHAZA NULIDAD

La apoderada del ejecutado presentó solicitud de nulidad de toda la actuación arguyendo como causal la indebida notificación del ejecutado, hechos que equiparan a la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo tanto, sería procedente correr traslado si no fuera porque una vez revisado el plenario la misma se encuentra saneada, lo que impone rechazar de plano la misma.

Lo anterior, por cuanto el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso establece diversas causales para rechazar de plano las solicitudes de nulidad entre ellas **que el vicio se encuentre saneado**. Respecto de tal causal, el numeral 1º del artículo 136 ejusdem establece que la nulidad se considera saneada cuando *"la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente"*.

Así las cosas, descendiendo al *sub judice* se evidencia que el extremo pasivo otorgó poder y se reconoció personería para actuar al togado desde el proveído adiado 7 de abril de 2021, sin que desde dicha data efectuara manifestación alguna tendiente a controvertir la notificación, sino hasta el día 22 de junio de 2021 presentó la petición nulitiva.

Por lo tanto, se evidencia que el ejecutado actuó en el proceso y presentó la nulidad en fecha posterior al reconocimiento de personería. Razón por la cual, la parte debía controvertir el auto objeto de invalidez mediante los recursos a su disposición desde el primer momento que se hizo parte al interior del proceso; sin embargo, se evidencia que no se realizó manifestación alguna entorno a la indebida notificación, ni mucho menos el apoderado del ejecutado la solicitó.

Por lo cual, la actuación se entiende refrendada ya que el presunto vicio endilgado por el incidentante no fue alegado por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo a través de los mecanismos a su disposición.

Sobre dicho tópico la jurisprudencia ha precisado que:

"subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando

mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza" (reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687, 18 de agosto de 2006 expediente 2003-00247-01 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia).

En consecuencia, de conformidad a lo normado en el inciso 4º del artículo 135 *ejusdem* se rechazará de plano la nulidad incoada por la apoderada de la parte ejecutada al encontrarse saneada.

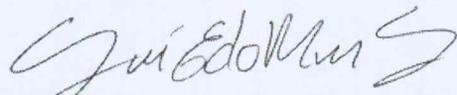
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por la ejecutada, por lo manifestado en la parte considerativa.

SEGUNDO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

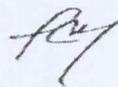
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 053 fijado hoy 28 de junio de 2021 a las 08:00 AM



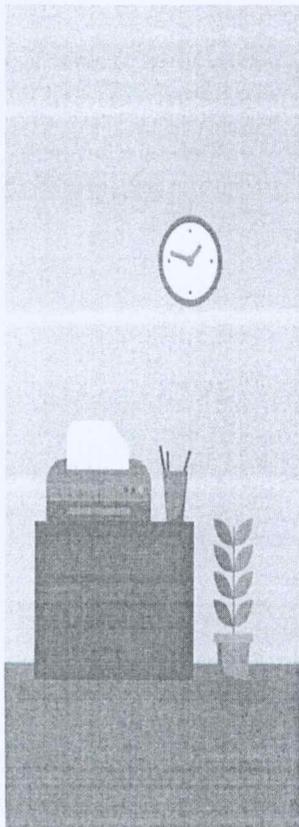
Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y su área de Gestión Documental, se permiten poner en conocimiento los mecanismos virtuales para la atención de los usuarios

| | | |
|--|--|--|
|  | Radicación de memoriales | El único correo habilitado para recibir los memoriales de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá es: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co |
|  | Atención virtual | En este canal únicamente será para consultas de procedimientos de la Oficina de Apoyo: Atención virtual |
|  | Digitalización de piezas procesales | Oficina de Apoyo, en este momento, no cuenta con el recurso humano, logístico y operativo para llevar a cabo el escaneo de manera individual y/o masiva de los expedientes de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Nos encontramos trabajando para iniciar con la digitalización de los expedientes. Consulta de Procesos en la Página de la Rama Judicial. Instructivo |
|  | Citas Presenciales | Con el fin de dar un mejor servicio por parte de esta sede judicial y buscando mejorar la atención prestada a cada uno de ustedes, nos permitimos compartir el link que fue habilitado para que solicite la cita presencial conforme al Decreto 806 /2020. SOLICITUD CITA |

Recomendaciones:

1. Radicación de memoriales:



8. Nombre o Razón Social de la parte Demandada *

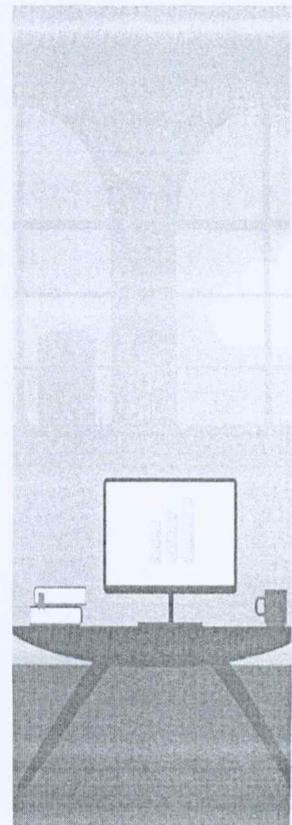
Escriba su respuesta

9. ¿Qué parte es usted dentro del proceso? *

- Demandante
- Demandado
- Apoderado parte demandante
- Apoderado parte demandada
- Tercero Interviniente
- Auxiliar de la Justicia
- Rematante
- Dependiente Judicial

10. El motivo por el cual debe asistir de forma presencial a la Sede Judicial *

10.1. Para entrega de depósitos judiciales debe considerar el numeral 5 de la Circular PCS/C20-17 del 29-04-2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. NO ES NECESARIA CITA PRESENCIAL PARA ENTREGA DE TITULOS.





UAECD
Catastro Bogotá

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 05-06-2021 12:03:44
Al Contestar Cite Este Nr. 2021EE20542 O 1 Fol. 2 Anex. 0
ORIGEN: Sd:11180 - GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION AL USUA
DESTINO: /SILVERIO GARCIA TORRES/
ASUNTO: UAECD 2021ER14219 SOLICITUD INFORMACION CATASTRAL
OBS: PROYECTO NICOLAS MENDEZ

Bogotá D.C.,

Señor
SILVERIO GARCIA TORRES
silgarza@hotmail.com

Asunto: Solicitud información catastral

Referencia: Radicado UAECD 2021ER14219 del 03/06/2021 (Al contestar favor citar este número)

Respetado señor García:

En atención a la solicitud recibida en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y radicada bajo el número de la referencia en la que manifiesta "...YO, SILVERIO GARCIA TORRES, CON CC 13.451.568 DE CUCUTA, SOLICITO A QUIEN CORRESPONDA ME SEA EXPEDIDA UNA CERTIFICACION A QUIEN CORRESPONDA, DE QUE LA SIGUIENTE DIRECCION CARRERA 34 # 5C-12, BARRIO VERA-GUAS CENTRAL, BOGOTA D.C, EXISTA SÍ O NO..." se informa:

Consultando el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) y el Sistema de Información Geográfica Catastral (SIGC), la dirección aportada no se encuentra inscrita en la base de datos catastral.

De otra parte, le informo que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) no expide certificado de nomenclatura, sino certificación catastral de los predios que se encuentren inscritos en la base predial.

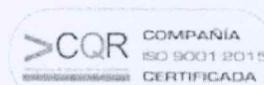
Por lo anterior en caso de requerir la certificación catastral de un predio, debe acreditar la calidad con que actúa según lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 073 del 15 de enero del 2020², por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD, y allegar otro identificador predial tal como: CHIP, cedula catastral o código de sector, para poder dar trámite a su solicitud.

Ahora bien, usted puede realizar la consulta de la información cartográfica y las imágenes aéreas disponibles de los predios del Distrito Capital, en el portal de mapas Bogotá: <http://mapas.bogota.gov.co> de acuerdo con las indicaciones que se describen a continuación:

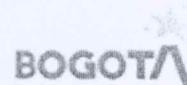
² Puede ser consultada en su totalidad en la página web <http://www.catastrobogota.gov.co/normograma>.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 50 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Pisos 2
Tel: 2347600 - Info. línea 195
www.catastro.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574



08-01-FR-01
V.11



UAECD
Catastro Bogotá

| | |
|---|--|
| Ingrese y de Clic en el botón ubicado en la parte superior izquierda para observar el panel de información | |
| Active el panel de datos haciendo Clic en | Ver Datos Consulta los datos disponibles de la ciudad |
| Seleccione el menú "Ordenamiento Territorial" | Ordenamiento Territorial (31) |
| Despliegue el submenú "Nomenclatura" | Nomenclatura (1) |
| Adicione la información de placa domiciliaria con el botón + | Placa Domiciliaria + Bogotá D.C. Año 2020 |
| Navegue por la cartografía y ubique el predio que desea consultar, al dar Clic en el punto azul podrá obtener información del predio de interés | |

Con lo anterior, espero haber podido orientarle de la mejor manera conforme a la información que sobre su caso nos deja saber en su solicitud.

Catastro Distrital dispone de los siguientes canales de atención: página web: www.catastrobogota.gov.co, el aplicativo catastro en línea: <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home>, las líneas de atención telefónica 2347600 extensión 7600, línea gratuita 018000-910488, línea 195 y puntos de atención de la RED CADE de la ciudad donde hace presencia la UAECD.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LIGIA ELVIRA
GONZALEZ
MARTINEZ

LIGIA E. GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Gerente Comercial y Atención al Usuario

Elaboró: Nicolás Méndez Soler//GCAU
Revisó: Yuli Peñuela//GCAU *YPA*

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 80
Código postal: 111311
Torre A-Piso: 11 y 12 - Torre B-Piso: 12
Tel: 2347600 - Info: Línea 195
1098-107882-88-007A-007-11
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



BOGOTÁ

08-01-FR-01
V.11

Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ 2 DEL CIRCUITO DE EJECUCION CIVIL DE BOGOTA D.C.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA –SALA DECISION CIVIL

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LUIS JAVIER CEPEDA ARIZA CONTRA SILVERIO GARCIA TORRES. Rad.: 2013-676-01. JUZGADO DE ORIGEN: 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. UBICACIÓN: LETRA. ULTIMO ESTADO: 28 de Junio de 2021. –RECURSO DE APELACION-

Cordial saludo. JOSE DAVID PULIDO DAVILA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.024.470.594, Abogado identificado profesionalmente con la T.P. Nro. 228.656 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado reconocido del señor SILVERIO GARCIA TORRES, extremo pasivo de la presente acción, de conformidad con el artículo 318, 321 Nral. 5 y 322 Nral. 1 del C.G.P. me permito muy comedidamente interponer de apelación en contra del auto adiado el día 25 de Junio de 2021 y notificado por estado de 28 de Junio de 2021, mediante el cual el Despacho rechaza de plano la nulidad propuesta por este signatario, y conforme los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

I. ANTECEDENTES FACTICOS:

1. El juzgado mediante auto notificado de 28 de Junio de 2021 rechaza de plano la nulidad propuesta por este signatario, considerando que la misma habría sido convalidada por este extremo procesal.
2. Para arribar a dicha conclusión indica que a este extremo pasivo le fue reconocida personaría jurídica mediante auto adiado el día 07 de abril de 2021 y la propuesta nulidad solamente se presentó al despacho el día 22 de Junio de 2021.
3. Por lo anterior, indica el Despacho que este extremo habría dejado pasar un tiempo amplio entre el auto que reconocía personería y la presentación del incidente, considerando incluso que le hecho de reconocer personería sin que previo se haya propuesto la nulidad, es un acto de convalidación.
4. Por lo anterior, considera el Despacho que al no proponerse la nulidad, antes o al mismo tiempo del reconocimiento de la personería jurídica, es causal de convalidación y por ende de saneamiento y de ahí su rechazo de plano.
5. No obstante lo anterior, no considero el despacho que dadas las condiciones de prestación del servicio judicial y la imposibilidad de ingresar al centro de servicios judiciales para los Juzgados de Ejecución, si no es a través de una cita programa, impedía a este extremo conocer el contenido de lo actuado en el proceso.
6. También obvia el despacho que, para poder conocer el contenido del proceso, dado que este extremo nunca lo conoció sino hasta la fecha en que pudo acceder al expediente, se debía ser parte dentro del mismo y en aras de que agendaran la cita para ingresar al despacho.
7. Razón de lo anterior fue que, desde el primero momento que se solicito *únicamente* el reconocimiento de personería, se solicito se inmediato autorizar el ingreso al despacho o centro de servicios y comoquiera que hasta la fecha de radicación del poder, no se tenía ningún conocimiento sobre el proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Si bien es cierto, la nulidad propuesta sobre la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., es decir la relativa a la *indebida notificación*, es una aquellas que de las que se admite su proposición incluso posterior a la sentencia de primera instancia y hasta antes del remate de los bienes trabados en Litis, exigiéndose al proponente **i) tener legitimidad en la causa y ii) no haber actuado en el proceso sin proponerla.**

Dicho lo anterior, del contenido del artículo 135 *ejusdem*, se extrae de manera inicial que quien es afectado con un vicio objeto de nulidad en el curso del proceso, de primera mano, debe demostrar su legitimidad en la causa, es decir, debe acreditar su interés en el procedimiento y su posición autorizada para intervenir en el mismo, pues de lo contrario, el mismo contenido del artículo 135 del C.G.P. inciso final, prevé que, a quien no acredite su legitimidad procesal para dicha solicitud, se le rechace de plano tal incidente.

En este mismo orden, exige el contenido legal del artículo 135 *idem*, que quien proponga la nulidad, no haya actuado en el proceso y de manera posterior al acaecimiento del acto viciado que represente la nulidad, es decir, que no haya promovido actuación diferente al incidente, inmediatamente después de que lo conoció, pues su actuación sería sin duda alguna un acto de convalidación.

Así las cosas, en el *sub judice* se tiene que se trata de un proceso de doble instancia, es decir un proceso de mayor cuantía ante un juez del circuito, al cual, por orden del 73 del C.G.P., no podía comparecer por sí mismo y actuar válidamente al no poseer la calidad de Abogado, razón esta que conlleva a que necesariamente mi prohijado haya debido conferir poder a este signatario para acudir al proceso y del cual conoció su existencia hasta la fecha en que autorizo y agendo el acceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, no antes de ello. No obstante lo anterior, se acude al hecho de que mi prohijado debió proponer la nulidad previo a darme poder para actuar en la causa, pero se obvia que, previo a acceder al expediente, el vicio que origina la alegada nulidad, era desconocido para todas las partes del proceso y el Juez del actual conocimiento.

Así pues, siguiendo las instrucciones que prevé el artículo 135 del C.G.P. y dado que el mismo se encuentra en curso, por una parte y por otra, que no es posible acceder al expediente, dadas las reglas para el agendamiento de citas y el sistema de agendamiento de las mismas, se debe acreditar con mayor razón y sin perjuicio del contenido del artículo 123 del C.G.P., la legitimidad en la causa para acceder al expediente del proceso, entonces bien, era imposible para este extremo procesal, tanto jurídicamente, como materialmente, que previo al reconocimiento de personería se me autorizara consultar dicho expediente, razón por la cual como se indica, desde la solicitud del reconocimiento de personería, solicite el acceso inmediato al expediente y en aras de poder conocer su contenido.

Corolario de lo anterior, es que este extremo procesal no podía conocer, dadas las políticas de ingreso a la Oficina de Ejecución del Circuito para el acceso a los expedientes y la consulta de los mismos, el contenido del proceso y por primera vez –pues de lo contrario no se hubiera conocido el vicio procesal-, hasta tanto no se acreditara, de una parte la legitimidad para la consulta del expediente y por otra parte, la disposición de agendamiento de citas por parte de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución del Circuito, eso sí, sin que mi prohijado hubiera podido hacerlo en nombre y propia representación por su ausencia de derecho de postulación.

Dicho lo anterior, el desacuerdo con el auto impugnado se eleva sobre la base de sus consideraciones y razonamiento, pues el despacho acoge su decisión basado en que, desde el 07 de abril de 2021 que se reconoció personería jurídica para actuar en la causa como apoderado del extremo pasivo y solamente hasta el día 22 de Junio de 2021, no se habría

alegado la nulidad planteada, dejando pasar un largo periodo de tiempo para ello, guardando silencio al respecto, lo cual, no resulta acertado como se pasara a ver.

Desde la radicación del memorial que solicita reconcomiendo jurídico a este signatario para actuar en el proceso y dado el absoluto desconocimiento del expediente y lo actuado al interior del mismo, se solicito al despacho se autorizara de manera inmediata y en aras de poder conocer por primera vez el expediente, el ingreso al despacho o a la oficina de apoyo para los Juzgados de Ejecución del Circuito, solicitando de manera coetánea que se remitiera el mismo en archivo digital, si es que no era posible el ingreso a la cede judicial, frente a lo cual, el despacho no hizo ninguna manifestación en auto de 07 de Abril de 2021. No así y de forma paralela a la radicación del poder que extendiera el demandado en el presente asunto, se ingreso a la pagina web <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi99c6YaFis9BjOicIttJemZURFhaSkExWTc4M100NFRJNEpYT1ZVVIZYUS4u> y en aras de solicitar que se agendar cita para consulta material del expediente, solicitud la cual, solamente se resolvió el día 22 de mayo de 2021 y por parte de la oficina de Gestión Documental de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito conforme el correo adjunto, quienes agendaron la cita para el día 24 de mayo de 2021.

Así pues, aunque por parte del Juzgado se haya reconocido personería el día 07 de Abril de 2021, dicho reconocimiento no estaría completo o por lo menos, no podía materializarse fundamentalmente, sino hasta el día en que efectivamente se tuvo el primer conocimiento del expediente, no ya por razones endilgarles a este signatario, sino por razones técnicas y materiales que impiden conocer el expediente de manera directa y oportuna y que responden a las medidas sanitarias tomadas de cara a la pandemia COVID-19, tales como la necesidad de agendamiento y disponibilidad de citas para dicho fin que, como se verifica en el *sub judice*, no fue posible para este extremo técnica y legalmente, sino hasta el día 25 de mayo de 2021, eso sí, en cuanto se me acreditara como parte legitimada en el proceso, la cual era necesaria para acceder al expediente y sin que se haya promovido actuación alguna de diversa naturaleza o que diera al traste con una *convalidación* del vicio denunciado.

Entonces bien, solamente hasta el día 25 de mayo de 2021, este extremo procesal pudo conocer el vicio que genera la invocada nulidad y en cuanto se tuvo acceso directo al expediente y no, como lo propone el despacho, desde el día 07 de abril de 2021 que reconoció personería y guardo silencio frente a la solicitud de acceso al expediente, razón que el despacho no considero para el trámite del incidente y por sustracción de materia rechazo de plano.

De manera seguida y solamente a partir del día 25 de mayo del hogaño, fue que se conoció por parte de este extremo la causal de nulidad *por indebida notificación del demandado*, no antes, pues era imposible material y jurídicamente. Entonces bien, es a partir de este momento en que, conocida y expuesta la causal de nulidad, pues si se hubiera conocido desde antes de inmediato se habría advertido, se procedió a corroborar con la autoridad competente, si la dirección a la que los demandantes enviaron el documento existía, pues mi mandante no tiene ninguna relación con tal dirección como se demuestra en el incidente. Acto seguido al corroborar que tal dirección además de no tener relación alguna con mi prohijado, no existía materialmente, se procedió y a solicitar a la autoridad catastral dicha certificación y de cara al contenido del artículo 135 Parágrafo 1 del C.G.P.

Acto seguido, mi prohijado realiza la solicitud ante Catastro Distrital en aras de que este, valide la existencia de la dirección a la que *supuestamente* fuera notificado mi prohijado, quienes en el término del derecho de petición, le contestan a mi prohijado la no existencia de tal dirección, prueba esta *sine qua non* la planteada nulidad no habría podido ser probada de manera eficiente y efectiva y sin que, valga la redundancia, a partir de la fecha 25 de mayo de 2021, se haya promovido alguna actuación diversa por parte de este signatario y menos aun, una la cual, tenga la incidencia necesaria para convalidar dicho vicio y que el Juzgado no valore.

En punto de la *convalidación de la nulidad*, a la que apela el despacho para rechazar de plano el incidente, se tiene que el artículo 136 del C.G.P., aclara dicha situación proponiendo dos hipótesis aplicables, la del numeral 1 del artículo citado, y que prevé que se considerara convalidada cuando la parte que podía proponerla no lo hizo *oportunamente o actuo sin proponerla*. Entonces bien, el vicio que genera la nulidad, surge como tal, única y exclusivamente cuando se tiene el acceso material al expediente y por parte de quien nunca hizo parte del mismo por la ausencia de citación válida al proceso, de lo contrario el vicio denunciado, hubiera sido advertido con anterioridad a la sentencia de instancia, bien sea de manera oficiosa o por denuncia de las partes involucradas en el litigio, pero no fue de tal suerte, pues es la misma ausencia de mi prohijado en el trámite procesal conducida por una presunción de legalidad de la notificación personal a su favor, la que impidió que el vicio se conociera desde antes del acceso al expediente y es entonces, precisamente la prueba de inexistencia física de la dirección a la cual se enviaron los citatorios, la que permitió descubrir el vicio que del que se reclama la declaratoria en el incidente, esto es partir de la contestación del derecho de petición por parte de Catastro Distrital el que develo tal causal de nulidad, no antes y mucho menos, con el reconocimiento de personería jurídica a favor de este extremo procesal, lo cual, el despacho deja de valorar para adoptar la decisión recurrida.

De otra suerte, al tenor del numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. se obtiene que, el vicio que genera la nulidad y su demostración eficiente con los medios probatorios que la acompañan, impiden que el acto de notificación cumpla su objetivo y a la par, dejan en evidencia, por la certificación de inexistencia de la dirección de los citatorios, la vulneración material y procesal del derecho de defensa en cabeza de mi prohijado, razón de más y suficiente valedera para que el despacho hubiera corrido traslado de la misma y hubiera ponderado si en efecto, el vicio descubierto desde la certificación de Catastro Distrital y puesto en conocimiento del despacho mediante el incidente, si puede cumplir su fin y objeto material y si del mismo pueden desprenderse efecto alguno sin que se vulnerara el derecho de defensa de mi prohijado, lo que resulta imposible, pues no se trata de una dirección real y existente en la ciudad y domicilio de competencia del juez, donde el lid del asunto giraría en torno a que si prohijado tenía vínculo alguno con tal lugar, sino de la presentación ante un juez de unos certificados de notificación -que por demás no atendieron lo términos legales- dirigidos a mi prohijado en un lugar físico inexistente en la ciudad, hecho que hace más palpable la naturaleza del vicio alegado por vía de incidente de nulidad e impide, como bien lo prevé el numeral del artículo en cita, que tal acto procesal quede saneado *maxime* cuando con el mismo lo que se desconoce de manera palmaria es, entre otros el principio de publicidad que rige los procesos judiciales en el país.

Oportuno resulta destacar que la nulidad alegada, además de haberse de mostrado fehacientemente y de cara al contenido del artículo 135 Inc. 1 del C.G.P. con prueba idónea y pertinente, la misma demuestra otra cualidad del vicio advertido y es la que atañe a su *insaneabilidad* por llevar consigo una ilicitud de trascendencia axial para la continuación del proceso. Así lo reconoce la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído STC-14449 de 2019:

“En efecto, se debe precisar que las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean cualificadas como absolutas.”

Al respecto se resalta que no se trata en el *sub judice* de una prueba confirmable en la realidad, sino por el contrario de una prueba de la cual, se demuestra en el incidente, la falsedad por lo menos intelectual plasmada en los certificados de los citatorios, en punto de los mismos se informan fueron entregados en una dirección inexistente que permitió al juez de instancia proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, causal que a todas luces, además de constituir una serio vicio irreparable en el proceso con violación del derecho de

defensa, constituye el proferimiento de una sentencia judicial, basada en una prueba falsa, lo que debe ser enmendado por vía del incidente.

Es así que al analizar el supuesto, en punto referente a la prueba acredita la de notificación del demandado, la colegiatura en Sala de Casación Civil, Rad. 5105 de 2020, informa sobre la consecuencia de dicho acto no cumple con los requisitos legales:

El proceso de enteramiento -según el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil- tiene las siguientes características: (i) El citatorio puede ser remitido bien sea por el secretario del juzgado o el interesado, e incluso por ambos, sin que se afecte la legalidad del acto. (ii) La comunicación se debe enviar a través de una empresa de correos autorizada por el Ministerio de Comunicaciones, la cual debe contener la precisa información que la norma expresa. (iii) Es imperativo que se envíe a la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica su remisión deberá hacerse a la dirección física y electrónica que tenga registrada en la Cámara de Comercio o la oficina que haga sus veces. (iv) Se deberá allegar copia cotejada por la empresa de correos que acredite la remisión, junto con una constancia expedida por ésta sobre su entrega.

Similares exigencias se predicen del aviso de notificación, que deberá remitirse a la misma dirección a la cual se envió el citatorio, el cual será entregado al interesado en la notificación para su envío, adjuntándole copia de la providencia que se notifica. Y si se trata de personas jurídicas, el secretario debe remitirlo a la dirección electrónica registrada fijando su firma digital.

Como se advierte, tales formalidades están concebidas para garantizar que la persona convocada al juicio tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra, cuya trasgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación."

Entonces bien, al demostrarse que la dirección de notificación es falsa e inexistente, toma mayor relevancia el contenido del artículo 136 Nral. 4 del C.G.P., de donde se desprende la confutada *saneabilidad de la nulidad* y por ende, el error en que incurre el despacho al *rechazar de plano* el propuesto incidente, dada la demostración a la vulneración de garantías mínimas al debido proceso y derecho de defensa de mi prohijado, a razón de la demostración de inexistencia material y real del lugar de notificación a mi prohijado denunciado por el demandante y que permitió la continuidad del proceso, pues si este se hubiera conocido desde antes de la sentencia que pone fin a la instancia o en la misma oportunidad, el Juez la hubiera declarado de oficio según el contenido del artículo 372 Nral. 8, pues fue dicho desconocimiento de tal situación, la que permitió que el Juez de instancia siguiera adelante el proceso y basado en una *falsa presunción de legalidad*, que se itera, solamente se viene a conocer con la respuesta de Catastro Distrital y que es el medio pertinente, conducente y eficaz para sustentar la nulidad planteada, con lo que se deja sin piso jurídico sólido, el argumento adoptado por el Despacho.

Para concluir, el auto atacado debe ser revocado de forma íntegra, pues el mismo se basa en el principio de *oportunidad* para alegar la nulidad planteada, tomando como sustento de la decisión el hecho de que se recoció personería el día 07 de abril de 2021 y el mismo fue propuesto solamente hasta el día 22 de junio de 2021. No obstante lo anterior, no considero el despacho para proferir el auto atacado en el presente recurso que **i)** solamente hasta el día 25 de mayo de 2021 tuve el acceso material y real al expediente, como consecuencia de la obligación de agendamiento para concurrir a la sede judicial a revisar el proceso, **ii)** que no había otra forma de acceder al expediente, sino era con el poder a mi otorgado, dadas las exigencias para el agendamiento de la cita a la sede judicial, **iii)** que la prueba que fundamenta y demuestra material y realmente la nulidad alegada, se entregó hasta el mes de junio de 2021 por parte de Catastro Distrital, **iii)** que entre el día que se confirmó la existencia del vicio con la certificación de Catastro Distrital y a la fecha en que se radico la nulidad, no se llevó adelante ni se profirió actuación procesal alguna dentro del expediente y por parte del Juzgado que permitiera concluir un silencio tácito en cabeza de este extremo y complaciente con la nulidad o que indicara algún conocimiento de lo actuado al interior del proceso, **iv)** que desde la fecha de radicación del poder a favor de este extremo procesal, se solicitó el acceso urgente al

expediente, sea por vía de los medios magnéticos o de forma presencial, sin que el juzgado se manifestara al respecto, **v)** que antes del día 25 de mayo de 2021, no se tenía conocimiento del vicio procesal por parte de este extremo, así como tampoco por parte del Despacho, lo cual hacía imposible, previo a verificar materialmente el expediente, alegar la nulidad planteada y que **vi)** la nulidad alegada solamente se hace conocida *relativa* para este extremo procesal desde la fecha de acceso al mismo y no antes, **vii)** que este signatario no llevo adelante ningún actuación encaminada a convalidar la nulidad entre la fecha 25 de mayo de 2021 y hasta la fecha de radicación de la nulidad propuesta, **viii)** que en todo caso, la oportunidad para la nulidad fue advertida de manera oportuna en tanto desde que, desde que se conoció la resulta de Catastro Distrital frente a la dirección en que se informa la notificación a mi prohijado, no trascurrió acto alguno en este término que hubiera posibilitado la convalidación expresa o tácita de la nulidad planteada.

Entonces bien, dado que la providencia impugnada no considero las barreras materiales que se imponen para acudir a la actuación mediante el primario conocimiento del expediente a la parte que, desde el inicio del mismo, le fue desconocido dada la irregularidad de las pruebas aportadas al plenario encaminadas a mostrar al demandada como renuente a comparecer a la actuación y que tales irregularidades solamente fueron conocidas *parcialmente* desde el día 25 de mayo de 2021 y de manera absoluta, lo que conllevo al planteamiento y advertencia de la nulidad y la inexistencia de las direcciones donde se informó se notificaría legalmente a mi prohijado y solo sucedió hasta el mes junio de 2021, calenda misma en la cual se pone de manifiesto la irregularidad con pruebas idóneas y eficaces, es que se hace necesario solicitar al *ad quem* acoja las siguientes pretensiones:

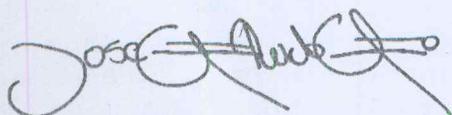
III. PRETENSIONES DEL RECURSO:

1. **REVOCAR DE MANERA INTEGRAL** el auto de fecha 28 de Junio de 2021 del Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual rechaza de plano la nulidad planteada por indebida notificación por parte de este extremo procesal.
2. **ORDENAR** al Juez *a quo*, dar trámite al incidente de nulidad propuesto y en los términos del artículo 134 del C.G.P.

IV. PRUEBAS SUSTENTO DEL RECURSO:

1. Screenshot de la pagina de agendamiento de citas para los Juzgados de Ejecución del Circuito con los datos que exige dicha solicitud de agendamiento.
2. Constancia de citación para la revisión del expediente en la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá para el día 25 de mayo de 2021
3. Oficio de Catastro Distrital mediante el cual comunica a mi prohijado que respecto a su solicitud de existencia de una dirección en la ciudad e Bogotá D.C., la misma no existe en la ciudad.
4. Tener como pruebas el expediente 11001310302820130067601

Del(a) señor(a) Juez:



JOSE DAVID PULIDO DAVILA
C.C. 1.024.470.594 de la ciudad de Bogotá D.C.
T.P. Nro. 228.656 del C.S. de la J.

RE: RECURSO DE APELACION AUTO DE 28 DE JUNIO DE 2021 PROCESO 2013-676
JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/07/2021 13:08

Para: JOSE DAVID PULIDO DAVILA <jdpulidod@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4370-2021, Entidad o Señor(a): JOSE PULIDO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso, Observaciones: RECURSO CONTRA AUTO 25 JUNIO 2021 NMT

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general: [Ingrese aquí](#)

Atención virtual: [Ingrese aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

OF. EJECUCION CIVIL CT

06 JULIOS NMT

58234 1-JUL-21 13:42

58234 1-JUL-21 13:42



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: JOSE DAVID PULIDO DAVILA <jdpulidod@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 16:07

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yesid_barbosa@hotmail.com <yesid_barbosa@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACION AUTO DE 28 DE JUNIO DE 2021 PROCESO 2013-676 JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ 2 DEL CIRCUITO DE EJECUCION CIVIL DE BOGOTA D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA DECISION CIVIL

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LUIS JAVIER CEPEDA ARIZA CONTRA SILVERIO GARCIA TORRES. **Rad.: 2013-676-01.** JUZGADO DE ORIGEN: **28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** UBICACIÓN: **LETRA.** ULTIMO ESTADO: **28 de Junio de 2021.** -RECURSO DE APELACION-

Cordial saludo. JOSE DAVID PULIDO DAVILA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.024.470.594, Abogado identificado profesionalmente con la T.P. Nro. 228.656 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado reconocido del señor SILVERIO GARCIA TORRES, extremo pasivo de la presente acción, de conformidad con el artículo 318, 321 Nral. 5 y 322 Nral. 1 del C.G.P.

me permito muy comedidamente interponer de apelación en contra del auto adiado el día 25 de Junio de 2021 y notificado por estado de 28 de Junio de 2021, mediante el cual el Despacho rechaza de plano la nulidad propuesta por este signatario

Lo anterior en un (1) archivo PDF.

Con copia al extremo actor.

JOSE DAVID PULIDO DAVILA
ABOGADO.

República de Colombia
Poder Judicial - Poder Público
Oficina de Apoyo a la Jurisdicción
Cartera de Justicia y del Poder Judicial
de Sentencias de Bogotá C.D.

ENTRADA AL DESPACHO

En fecha: 10 JUL 2021

El/los Secretario/s: Recurso Apelación

27



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 11001 3103 028 2013 00676 00

CONCEDE APELACIÓN

El apoderado del ejecutado presentó recurso de apelación en contra de la providencia adiada 25 de junio de 2021 (fl. 20), mediante la cual se rechazó el incidente de nulidad presentado por el ejecutado, por lo tanto, comoquiera que la misma fue presentada en tiempo y que la decisión recurrida es susceptible de apelación, la cual conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso se concederá en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la providencia adiada 25 de junio de 2021 (fl. 20), conforme los argumentos expuestos en este proveído.

Otorgar al apelante el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso, para que aporte las expensas necesarias para la expedición de copias de la totalidad de la actuación, así como de las que estime pertinentes, a fin de que se surta la alzada concedida.

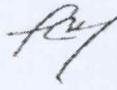
Cumplido lo anterior remitir las diligencias ante el superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

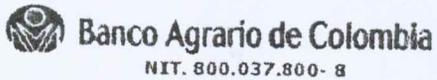
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 097 fijado hoy 2º de noviembre de 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
ofesional Universitario G-12



4/11/2021 12:37:28 Cajero: lincorte

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 25632466

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$38,500.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLU
MENTOS Y COSTOS-RM
Ref 1: 1024470594

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

20-2013-0676
Ejecución
Mesa
Nov 4 de 2013

\$254 Folos
Copias de todo
el proceso.



4/11/2021 12:37:11 Cajero: lincorte

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 25632420

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$6,900.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLU
MENTOS Y COSTOS-RM
Ref 1: 1024470594

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

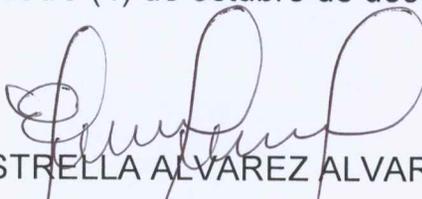
PROCESO EJECUTIVO No. 28-2013-02676

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: tres (3) cuadernos con **44 folios cuaderno No. 1, 85 folios cuaderno No. 2 y 30 folios del cuaderno No. 3**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **LUIS JAVIER CEPEDA ARIZA** Contra **SILVERIO GARCIA TORRES**, proveniente del juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** por auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y en contra de la providencia adiada 25 de junio de la presente anualidad.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **28-2013-0676**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO por auto de fecha 2 de marzo de 2021, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá, cuatro (4) de octubre dos mil veintiuno (2021).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17